



ASUNTO: Se remiten razonamientos a los votos de la Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno celebrada el 06 de marzo de 2024.

Ciudad de México, a 08 de marzo de 2024.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA
SECRETARIA EJECUTIVA
PRESENTE

En seguimiento a la Sesión Extraordinaria de fecha 06 de marzo de 2024, envío mis razonamientos a los votos articulares emitidos a tres asuntos listados en el orden del día, a efecto de que se hagan del conocimiento de las Unidades Administrativas correspondientes.

En materia de Gas Natural

II. Un proyecto de Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por el que se modifica el permiso de transporte de gas natural por ducto otorgado a GAS NATURAL DEL NOROESTE, S. A. DE C. V., número G/20035/TRA/2017, en lo relativo a la longitud y las características técnicas del sistema de transporte denominado centro logístico.

Con relación a este proyecto **se emitió voto particular**, dado que de la revisión de la solicitud de modificación a las características técnicas del Permiso presentada por el Permisionario, relativa a un incremento en la longitud de la infraestructura al amparo del Permiso del Sistema de transporte denominado Centro Logístico, así como de la inclusión de un punto de interconexión, que conlleva a un incremento en la capacidad del sistema, se identificó lo siguiente:

- Del expediente del Permiso se desprende que el 18 de agosto de 2022, el Permisionario presentó un dictamen técnico de operación y mantenimiento aprobatorio emitido por la unidad de verificación FH Proyectos, S. de R. L. de C. V., con número FHP-TRA-010-2021, en el cual se detectó que Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V. está operando con una infraestructura diferente a la otorgada en la Resolución de otorgamiento. En cuanto a la longitud se refiere, se tiene autorizado un total de 29,392 m y el dictamen manifiesta una longitud de ductos adicional aproximadamente de 10,410 m. Asimismo, se reportan ductos de 16", 10" y 6" que no se encuentran al amparo del Permiso, por lo que se encontró que dichas modificaciones se llevaron a cabo previo a la solicitud y sin la debida autorización por parte de la Comisión, incumpliendo así con los términos y condiciones establecidos en el Título del Permiso.

Con lo anterior se contraviene lo establecido en el Título del Permiso, numeral 6.4 "Obligaciones"; al artículo 84 fracción VIII de la Ley de Hidrocarburos, que señala que se debe obtener la **autorización** de la Comisión para modificar las condiciones técnicas y de prestación del servicio de los sistemas y al artículo 33 del Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos, que establece que cada permiso de Transporte por Ducto será otorgado para un



Trayecto específico en territorio nacional y **una capacidad determinada**. El Trayecto autorizado quedará registrado en el Título de Permiso que expida la Comisión.

Adicionalmente, dicha infracción está prevista en el artículo 86, fracción II inciso h) que señala que la modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos, sin la autorización correspondiente será causal de sanción con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo.

Asimismo, el permisionario hizo caso omiso a los apercibimientos decretados mediante los oficios que hace, pues en este caso remitió al permisionario el oficio UH-250/39433/2023 de fecha 11 de agosto de 2023, a través del cual se le precisó que "en caso de que no cumpla con la totalidad de lo requerido o desahogue el requerimiento fuera del plazo antes referido, la Solicitud se tendrá por no admitida".

De tal manera que, en dicho oficio le fue requerido al permisionario lo siguiente:

*"El formato de solicitud universal transporte de gas natural **debidamente requisitado**, de conformidad con la RES/577/2015 por la que la Comisión expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes para la obtención de permisos de transporte (las DACG de requisitos) (...)*

La Descripción de la trayectoria del ducto de transporte, de conformidad con los artículos 50, fracción III y 51 fracción I, II Ley de Hidrocarburos y las DACG de requisitos".

No dando pleno cumplimiento al comentado apercibimiento, pues la información presentada por el permisionario fue incompleta e imprecisa, por lo que el área nuevamente se la requirió mediante el oficio número UH-250/56487/2023, del 12 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

"I. Incluir la información del sistema, presentada en la memoria técnico descriptiva, en el formato de solicitud de modificación, toda vez que la misma no se incluyó.

II. La información presentada en el documento denominado "TRAYECTORIA GENERAL DE PROYECTO DIAGRAMA DE FLUJO" no incluye la firma autógrafa de los involucrados en el diseño, las revisiones y su respectivo estatus, ni el balance de materia, por lo que, deberá incluir en el Diagrama de Flujo de Proceso (DFP) del sistema, la información del modelo hidráulico a la Presión máxima de operación (PMO) y su capacidad obtenida para el sistema en (MMPCSD), esto en congruencia con el dictamen de diseño, el DFP deberá ser presentado en formato digital .pdf, no omito mencionar de manera enunciativa mas no limitativa que el documento deberá contener lo siguiente [...]"

Cabe mencionar que los apercibimientos decretados deben hacerse efectivos para que los solicitantes y permisionarios se vean obligados a cumplir en tiempo y forma con lo requerimientos de esta Comisión, para el mejor desempeño del área en la atención de aquellos solicitantes que sí cuentan con el interés de realizar sus trámites en tiempo y forma, para llevar a cabo las actividades que competen a la CRE.





Por otra parte, se hace referencia expresamente en el proyecto que, desde el otorgamiento del título no ha realizado ninguna temporada abierta, a pesar de que ello le fue solicitado mediante la resolución número RES/274/2023, por la que se modificaron sus términos y condiciones para la prestación del servicio en relación con el procedimiento de temporada abierta. No obstante, el área lo justificó bajo un fundamento no aplicable y debió exigir el cumplimiento de obligaciones al permisionario, para posteriormente determinar la procedencia de la modificación.

Por lo anterior, se solicita atentamente a esa Secretaría Ejecutiva que en el ámbito de sus facultades y atribuciones haga llegar los razonamientos a la Unidad de Hidrocarburos y a la Unidad de Asuntos Jurídicos con la finalidad de dar inicio al procedimiento administrativo de sanción correspondiente.

En materia de Petrolíferos.

IV. Dos proyectos de Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se niega la actualización del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio por la baja y alta de un producto, así como la modificación de las marcas comerciales de los productos a expender, a los siguientes permisionarios:

1. SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA DE LA COMARCA LAGUNERA, S.C.L., número de permiso PL/5857/EXP/ES/2015. (Baja y alta de un producto, así como modificación de las marcas comerciales de los productos a expender y Modificación de las marcas comerciales de los productos a expender).

Derivado de la revisión de los asuntos, **mi voto emitido fue en sentido particular**, debido a que en el proyecto puesto a consideración no se dio cumplimiento a la ejecutoria, pues como bien se refiere, los efectos para los cuales se otorgó son:

"[...] dejar insubsistentes los oficios UH-250/49504/2021 y SE-300/84783/2021 de 2 de agosto y 10 de diciembre de 2021, respectivamente, y emitir otro en el que en atención a la solicitud presentada y de considerarlo necesario, exponga los fundamentos y motivos por los cuales previene a la accionante, detallando cuáles son los requisitos que debe cumplir y los motivos por los cuales son necesarios".

Por lo anterior, se sugirió al área que dejara sin efectos los oficios que fueron materia del juicio de garantías y emitir un nuevo oficio (tal como lo señala la ejecutoria), para que posteriormente, con la información que presentara el permisionario, se contara con los elementos suficientes para sustentar la negativa a su solicitud bajo el argumento de que "se advierte que el permisionario ha expendido productos diferentes a los registrados en su Título de Permiso, sin que esta Comisión Reguladora de Energía lo haya autorizado previamente".

Por otra parte, la oficina que represento solicitó a la Unidad de Hidrocarburos que con base en el plazo para dar cumplimiento al mandato judicial, se solicitara prórroga para la debida integración de la resolución en comento, sin que mediara respuesta para tal efecto. Si bien, el área determinó dejar sin efectos los oficios impugnados y concluyó con el trámite en su unidad técnica, se advierte la



continuidad de la queja. Sin embargo, manifiesto consentimiento con la negativa de la actualización del permiso debido a las inconsistencias detectadas por el área responsable.

2. GASERVICIO LA LEY, S. A. DE C. V., número de permiso PL/20401/EXP/ES/2017. (Modificación de las marcas comerciales de los productos a expender).

Para este asunto y como parte de la **emisión de mi voto en sentido particular**, manifiesto lo siguiente:

1. De la revisión de las constancias, se verificó que el permisionario se encontraba expendiendo una marca diversa a la que le fue aprobada por la Comisión y establecida en los términos y condiciones del permiso PL/20401/EXP/ES/2017, sin contar con una aprobación previa. Lo que contraviene lo establecido en los artículos 73, 82 y 84 fracciones II y VI de la Ley de Hidrocarburos que establecen que la Comisión Reguladora de Energía establecerá los términos y condiciones que deben de cumplir los sujetos regulados.

Por lo cual, al no cumplir puntualmente con los requisitos solicitados por la Unidad de Hidrocarburos para la modificación de las marcas comerciales de los productos a expender por el permisionario GASERVICIO LA LEY S. A. DE C. V., considero viable el sentido del proyecto.

2. En la Sentencia del juicio de nulidad número 2141/22-EAR-01-10, dentro de los razonamientos emitidos por el Tribunal se especificó:

"[...] actualizándose por tal razón la causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por tanto, lo procedente con fundamento en el artículo 52 fracción IV de dicho ordenamiento legal es declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad competente emita una nueva en la cual resuelva la solicitud de actualización del permiso número PU20401/EXP/ES/2017 por cambio de marca en los productos a expender en la estación de servicio por los denominados: "Gasolina Arco Regular y Gasolina Arco Premium", que fuera ingresada por la parte actora el 18 de agosto de 2020, a través de la Oficialía de Partes Electrónica, tomando en consideración para ello que, no es causal de desechamiento de ese procedimiento el hecho de que el permisionario haya realizado la modificación de la marca previo a ingresar su solicitud de actualización".

Es decir, se emitió una resolución por la Comisión que vulnera lo establecido claramente por el Tribunal, aun cuando mi oficina solicitó a las unidades administrativas verificar la motivación que se establecía en el proyecto, lo anterior, con el objeto de no transgredir ningún mandamiento judicial y evitar una posible sanción para este Órgano, o de ser el caso la nulidad nuevamente de una resolución de la Comisión.

Se solicita a la Secretaria Ejecutiva, que por su conducto, se conmine a las Unidades Administrativas a robustecer las motivaciones, consideraciones y fundamentaciones empleadas





en la elaboración de cada proyecto, así como a considerar las aportaciones de las oficinas de la Comisionada y los Comisionados que integramos el Órgano de Gobierno, afín de contribuir fortalecer los proyectos ante posibles juicios de nulidad o amparo.

Finamente, se insta a la Unidad de Hidrocarburos se remitan los oficios de detección de los incumplimientos a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que, en atención a sus facultades y atribuciones, se inicien los procedimientos administrativos de sanción correspondientes, con total apego a la Ley de Hidrocarburos y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3 segundo párrafo y 10 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 13 y 27 fracciones VII y VIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. WALTER JULIÁN ÁNGEL JIMÉNEZ
Comisionado

EPV/KNRM/SCD



Oficio número: OG-GEB/VOTO/004/2024

**ASUNTO: Voto Particular Sesión Extraordinaria de 6
de marzo de 2024.**

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2024.



EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA
Secretaría Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); artículos 13 y 25, fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), hago de su conocimiento las particularidades de mi voto a favor en lo general, emitiendo voto en particular, mismos que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por las Unidades Administrativas por conducto de la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, respecto de los proyectos contenidos en el Orden del Día de la convocatoria notificada el 5 de marzo de 2024, correspondiente a la Sesión Pública Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), celebrada el 6 de marzo de 2024, que a continuación se enlistan:

a) En materia de Gas Natural:

- 1) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA EL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR DUCTO OTORGADO A GAS NATURAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., NÚMERO G/20035/TRA/2017, EN LO RELATIVO A LA LONGITUD Y LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DENOMINADO CENTRO LOGÍSTICO.

b) En materia de Petrolíferos:

- 2) RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NIEGA A SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA DE LA COMARCA LAGUNERA, S.C.L. LA ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO PL/5857/EXP/ES/2015 POR LA BAJA Y ALTA DE UN PRODUCTO, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES DE LOS PRODUCTOS A EXPENDER.
- 3) RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NIEGA A GASERVICIO LA LEY S.A. DE C.V. LA ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO PL/20401/EXP/ES/2017 POR LA MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES DE LOS PRODUCTOS A EXPENDER.





RAZONAMIENTOS

Respecto de los 3 Proyectos referidos, voto a favor en lo general por cuanto hace a que conforme a los artículos 22 fracciones I, II, III, X, XXIV, y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones I, III y XLIV del RICRE es atribución del Órgano de Gobierno el aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las Actividades Reguladas, sin embargo, emito voto en lo particular, toda vez que me aparto del análisis y evaluación llevados a cabo tanto por la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos quienes determinaron el contenido y sentido de dichos Proyectos, dado que el cumplimiento del procedimiento que la regulación vigente estipula como aplicable a los Proyectos en comento (el Procedimiento) recae en las respectivas facultades de dichas Unidades Administrativas conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XXVIII, 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI y XXIII, 32, fracciones I, II, III, V, VI, XI, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, y XXXI, y 33 fracciones XX, XXI, XXX, XXXI, XXXII y XXXIX del RICRE.

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II, 25, fracciones I y II de la LORCME; 27 fracciones I, II, III, V y VI del RICRE, los Proyectos se encontraban listos y se contaba con el expediente físico, electrónico o ambos, con la rúbrica correspondiente y con la información que soporte dichos temas, y por lo tanto la Secretaria Ejecutiva, quien coordinó la integración de los expedientes, preparó e integró el proyecto de orden del día y lo sometió a consideración del Comisionado Presidente, quien a su vez coordinó los trabajos de conformidad con el artículo 23 fracción I de la LORCME, y posteriormente se me notificó la convocatoria y el Orden del Día.

LORCME.

Art.23.- *El Comisionado Presidente del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética tendrá las siguientes facultades:*

- I. Coordinar los trabajos del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética;*
- II. Convocar, a través de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones del Órgano de Gobierno;*

Art. 25.- *La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

- I. Poner a consideración del Comisionado Presidente los asuntos relativos a las sesiones del Órgano de Gobierno;*
- II. Preparar y someter a consideración del Comisionado Presidente el proyecto de orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno y notificar las convocatorias a los*



Comisionados;

RICRE.

Art. 27.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Someter a consideración del Presidente los asuntos relativos a las sesiones del Órgano de Gobierno;*
- II. Asesorar a los Comisionados sobre el contenido de las resoluciones y los acuerdos que vayan a someterse a consideración del Órgano de Gobierno;*
- III. Integrar el orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno y emitir la convocatoria para las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren;*
- [...]*
- V. Coordinar con el apoyo de las Unidades Administrativas la integración de los expedientes electrónicos, físicos o ambos, con la rúbrica correspondiente y la información que soporte los temas que serán sometidos a consideración del Órgano de Gobierno;*
- VI. Coordinar los actos necesarios para someter a la consideración de los Comisionados los proyectos de resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos;*

No omito mencionar que, si bien es cierto me fueron compartidos algunos dictámenes de procedencia relacionados con los Proyectos Resolución por las Unidades Administrativas, también lo es que, se estima que los mismos no contienen todos los elementos necesarios, por lo que se perciben ambiguos, imprecisos, y por lo tanto me resultan insuficientes para contar con la información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME.

Luego entonces, y en el entendido de que los Servidores Públicos que intervinieron en la elaboración de dichos Proyectos, así como en la preparación del proyecto de orden del día conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 del RICRE vigente, según corresponda, cuentan con el perfil y los conocimientos plenos que demanda el puesto que ostentan, ya que de no ser así, el nombramiento realizado a los mismos en términos del artículo 23 fracción VIII de la LORCME debió haber sido observado, por lo anterior, es que presumo se cumplió con el Procedimiento observando y conduciéndose en el desempeño de sus funciones conforme a los principios constitucionales y legales identificados como respeto a los derechos humanos, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, austeridad republicana, competencia por mérito, eficacia, integridad e igualdad, conforme al Código de Conducta de la Comisión, a la Ley General de



Oficio número: OG-GEB/VOTO/004/2024

Responsabilidades Administrativas, ya que en caso contrario sería actuar con dolo y mala fe por parte de dichos Servidores Públicos.

Por lo que respecta al Proyecto señalado en el numeral 1, toda vez que fue elaborado, revisado y validado técnica y jurídicamente por las Unidades de Hidrocarburos y Asuntos Jurídicos es que se asume que no pudieron haber sido inobservado por estas Unidades, los posibles incumplimientos por parte del permisionario, relacionados con la modificación objeto del Proyecto de Resolución.

Por lo que respecta a los proyectos de Resolución 2 y 3, y toda vez que son en vía de cumplimiento a lo instruido en determinación judicial, mismas que traen aparejadas los apercibimientos respectivos y que fueron dictados por el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de los Juicios de Amparo Indirecto promovidos por las interesadas, es que a efectos de no dilatar más el cumplimiento a lo instruido en tales determinaciones judiciales, ya que las mismas deben ser atendidas de conformidad a lo establecido en la Ley de Amparo, donde el incumplimiento, dilación, contravención o desacato a las resoluciones judiciales, puede derivar en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos y por lo cual debemos dar cumplimiento a las mismas, la que suscribe no podía votar en contra de dichas Resoluciones, sin embargo, me aparto de las gestiones llevadas a cabo para el cumplimiento a lo instruido en determinación judicial, así como del sentido y contenido de dichos proyectos toda vez que, los mismos podrían no estar atendiendo a cabalidad lo instruido.

Finalmente, y en atención a que la buena fe es uno de los principios rectores del Servicio Público, es que enfatizo que el contenido y sentido de los 3 Proyectos enlistados no fueron propuestos ni validados por una Servidora.

ATENTAMENTE


GUADALUPE ESCALANTE BENÍTEZ
Comisionada



ASUNTO: Se emite voto a favor con observaciones en lo particular.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2024.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía



PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto a favor en lo general con observaciones en lo particular respecto de los dos asuntos que integran el punto IV de la orden del día en materia de Petrolíferos, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el 6 de marzo de 2024.

Los proyectos de resolución respecto a los cuales emito el voto son los siguientes:

"IV. Dos proyectos de Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se niega la actualización del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio por la baja y alta de un producto, así como la modificación de las marcas comerciales de los productos a expender, a los siguientes permisionarios:

1. *SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA DE LA COMARCA LAGUNERA, S.C.L., número de permiso PL/5857/EXP/ES/2015. (Baja y alta de un producto, así como modificación de las marcas comerciales de los productos a expender y Modificación de las marcas comerciales de los productos a expender).*
2. *GASERVICIO LA LEY, S. A. DE C. V., número de permiso PL/20401/EXP/ES/2017. (Modificación de las marcas comerciales de los productos a expender).*

El voto se emite toda vez que esta oficina a mi cargo detectó que las resoluciones de mérito carecen de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior debido a que, si bien es cierto que, en las resoluciones aplicadas a las solicitudes de actualización de los permisos, se determina negarlas con base en los motivos plasmados en los considerandos "QUINTO" y "CUARTO" de las resoluciones. Lo cierto es que de dichos razonamientos no se desprenden los elementos, motivos, causas o circunstancias que permitan identificar que, efectivamente, las solicitudes no encuadran en los supuestos establecidos en el Acuerdo A/015/2022. Asimismo, en los proyectos de resolución no se especifica en qué documentos y evaluaciones se sustentó la Unidad para negarlas, pues únicamente se señala que:

Para el caso de SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA DE LA COMARCA LAGUNERA, S. C. L., aplica el siguiente considerando;





"QUINTO. Que la Comisión ha concluido la evaluación de la Solicitud de actualización referida en el resultando Segundo, y se tiene que la misma no encuadra en el supuesto establecido en el Acuerdo Primero, numeral 2, incisos a) y d) del Acuerdo A/015/2022, según consta en los documentos y las evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión."

Para el caso de GASERVICIO LA LEY S. A. DE C. V., el considerando cuarto es;

"CUARTO. Que la Comisión ha concluido la evaluación de la Solicitud de actualización referida en el resultando Segundo, y se tiene que la misma no encuadra en el supuesto establecido en el Acuerdo Primero, numeral 2, inciso d), del Acuerdo A/015/2022, según consta en los documentos y las evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión."

De las anteriores transcripciones se advierte que, en principio, no se motiva jurídicamente el hecho de por qué a juicio de la Unidad de Asuntos Jurídicos, las solicitudes no encuadran en los supuestos establecidos en el Acuerdo A/015/2022.

ATENTAMENTE

LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado



ASUNTO: Se emite voto a favor con observaciones en lo particular.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2024.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA
SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto a favor en lo general con observaciones en lo particular respecto del asunto que integra el punto II de la orden del día en materia de Gas Natural, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el 06 de marzo de 2024.

El proyecto de resolución respecto al cual emito el voto es el siguiente:

"II. *Un proyecto de Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por el que se modifica el permiso de transporte de gas natural por ducto otorgado a GAS NATURAL DEL NOROESTE, S. A. DE C. V., número G/20035/TRA/2017, en lo relativo a la longitud y las características técnicas del sistema de transporte denominado centro logístico."*

El voto se emite a efecto de hacer un atento llamado a las Unidades Administrativas competentes para que tomen las acciones conducentes a efecto de aplicar las sanciones que en cuanto a derecho correspondan imponer a la permisionaria por el incumplimiento a los términos y condiciones del título de permiso. Independientemente de que se haya aprobado la modificación a dicho permiso, la permisionaria incumplió con los términos del mismo en cuanto a la longitud y capacidad del sistema de transporte, por lo cual debe ser sujeta al procedimiento administrativo de sanción correspondiente, en los términos señalados por el Título Cuarto de la Ley de Hidrocarburos.

ATENTAMENTE


LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado



